

AMPARO DIRECTO Y SU PROCEDENCIA PARA ANALIZAR RESOLUCIONES DE SEGUNDO GRADO QUE REPONEN EL PROCEDIMIENTO.

José Manuel De Alba De Alba⁹

Alan Iván Torres Hinojosa¹⁰

Sumario.

1. Introducción; 2. Primera razón; 2.1 Preámbulo sobre el amparo casación; 2.2. La Constitución como una unidad homogénea, coherente y atemporal, en relación con el artículo 107, fracción V, de ese cuerpo normativo; 2.3 Estándares del Derecho Humano a la Protección Judicial; 2.4. Estándares del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.5. Estándares del principio pro persona; 2.6. Noción de Sentencia Definitiva; 2.7. Redefinición de la noción “sentencia definitiva” contemplada en el artículo 107, fracción V, de la Constitución; 2.8. Test de Proporcionalidad; 3. Segunda razón; 3.1. Improcedencia del amparo en la vía directa; 3.2. Improcedencia del amparo en la vía indirecto; 3.3 Interpretación pro persona en relación con el derecho de acceso a la justicia; 4. Conclusiones

⁹ Es Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestro Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos, en la Universidad Autónoma de Barcelona en colaboración con la Universidad Autónoma Metropolitana con sede en la Universidad Autónoma de Sinaloa; Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, Universidad Cristóbal Colón de Veracruz, titulándose el 3 de noviembre de 2006; y Doctorado en Derecho en la Universidad Cristóbal Colón de Veracruz, titulándose el 9 de julio de 2010. Actualmente es Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

¹⁰ Licenciado en Derecho por la Universidad Anáhuac, Campus Xalapa 2008-2013, Pasante a Maestro en Derechos Humanos y Juicio de Amparo, 2013-2015, se desempeñó como oficial Administrativo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Resumen.

El presente artículo propone reinterpretar el concepto de sentencias definitivas para efectos de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa a la luz de la realidad constitucional actual; para establecer que aquellas resoluciones de segundo grado que ordenan reponer el procedimiento son analizables en esa vía. A lo largo del escrito se ofrecen dos razones para ello, la primera consistente en que derivado de las obligaciones constitucionales en materia de protección judicial, la procedencia del juicio de amparo en la vía directa puede sostenerse cuando se reclamen sentencia en sentido formal; la segunda razón, aduce que dada la ambigüedad en la legislación de la ley de amparo para establecer con toda claridad la procedencia en alguna vía, por una cuestión pro persona debe atenderse a la vía directa.

PALABRAS CALVE.

Sentencia definitiva; reposición del procedimiento; amparo directo; derecho humano a la protección judicial, principio pro persona.

DESARROLLO DE LOS PUNTOS

1. Introducción

De conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se entiende por sentencias definitivas, para efectos de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa, “*l[as] que decidan el juicio en lo principal*”.

De esta definición, a *contrario sensu*, podríamos sostener que, una resolución dictada por un Tribunal de segunda instancia que deja sin efectos la sentencia definitiva de primer grado, y ordena reponer el procedimiento para algún efecto específico,

no es una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa.

Lo anterior, fue sostenido así en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número P./J. 3/95, que lleva por rubro: ***“AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO”***.

Sin embargo, dicha tesis fue adoptada al tenor de un paradigma constitucional muy distinto al que actualmente rige en el Estado Constitucional Mexicano. En efecto, con motivo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, el Estado Mexicano colocó al centro de su actividad el respeto y garantía de los derechos humanos,

Lo anterior, supuso que todas las estructuras e instituciones relacionadas con los derechos humanos deban reanalizarse a efecto de verificar si cumplen con los estándares en aquella materia; y en caso de que no sean acordes con la realidad constitucional, reestructurarse.

Por ello, a continuación mostramos nuestras ideas sobre cómo es que la antigua noción de sentencias definitivas para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, debe ser redimensionada de conformidad con los postulados de la actual Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. En ese sentido, a través de estas breves palabras, se expresan dos razones para ampliar el concepto de sentencias definitivas a aquellas resoluciones de segundo grado que reponen el procedimiento; las cuales no dependen unas de las otras, sino que son autónomas e independientes, sin embargo complementarias en la argumentación que se sostiene.

La primera razón sostiene que al interpretar el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en que el legislador estableció la definición de “sentencia definitiva”, tiene que leerse a partir de los artículos 1, 17 y 105, fracción V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda razón tiene que ver con que, la resolución que revoca la sentencia de primera instancia y ordena reponer el procedimiento, no encuentra cabida ni en la procedencia del amparo directo, ni en la de indirecto; motivo por el cual, por acceso a la justicia en relación con el principio pro persona, debe dársele cabida en la vía directa.

Así pues, enseguida, se da sentido y explicación a la primera razón, para lo cual se proceden a esbozar un preámbulo sobre el amparo casación, inmediatamente después sobre los estándares constitucionales del derecho humano a la protección judicial, del párrafo tercero del artículo 17, Constitucional, pasando por un test de constitucionalidad por defecto, así como del principio pro persona.

2. Primera Razón.

2.1. Preámbulo sobre el Amparo Casación.

Bien, lo primero que vale la pena comentar, es que, como lo comento el suscrito José Manuel De Alba De Alba (2015), de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo no es un instrumento procesal, sino que se compone de varios procesos con naturalezas y dinámicas distintas.

En ese sentido, dentro de los instrumentos procesales de los que se compone el juicio de amparo, encontramos al juicio de amparo como medio de impugnación extraordinario de legalidad de último grado en contra de resoluciones jurisdiccionales de todos los tribunales del país, al que se le ha

denominado amparo casación. El amparo casación se intenta por inexacta aplicación de la ley en las resoluciones jurisdiccionales, así en su *litis* no se pueden analizar cuestiones ajenas a las que se hubieran referido en la sentencia o del procedimiento reclamado.

En otra obra que escribí en colaboración con Alcántara y Flores (2009), sostuvimos que el amparo casación se tramita tanto en la vía indirecta como en la directa. En la vía directa, se analizan resoluciones judiciales que sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio, además de violaciones procesales reparables en sentencia. Por su parte, en la vía indirecta se analizan las resoluciones judiciales que se dicten antes y después de juicio, o aquellas dentro de juicio de imposible reparación.

Sin embargo, en ambos casos, el Juzgador de amparo correspondiente debe resolver el caso conforme las acciones y defensas, pruebas y alegatos que se hayan hecho valer ante la responsable, no pudiéndose analizar cuestiones ajenas.

Esto es, si bien el amparo en la vía directa tiene un trámite distinto al amparo en la vía indirecta, lo cierto es que cuando ambos se intentan en contra de resoluciones jurisdiccionales, comparten la naturaleza y finalidad del instrumento procesal tipo casación.

En esa guisa, podemos señalar que no hay racionalidad en tramitar, en amparo indirecto los actos emanados de autoridades jurisdiccionales (dejando de lado los intentados por personas extrañas).

Ello porque, antes de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, todos los amparos se tramitaban en la vía indirecta por no preverse originalmente el amparo directo. Sin embargo, cuando se incorporó éste en la legislación procesal, se hizo en sustitución

del recurso de casación que se encontraba en desuso, para pasar a ser parte del amparo judicial; empero el legislador olvidó unificar a este con el que ya se ejercitaba en contra de resoluciones jurisdiccionales que se intentaban en la vía indirecta, dejándose por ende dos vías para resolver cuestiones de legalidad.

Por ello, desde una perspectiva histórica, podemos indicar que, la tramitación del amparo en contra de resoluciones jurisdiccionales se tramita en amparo en dos vías distintas, por un olvido histórico.

Sin embargo, con posterioridad a esa incorporación, en la mente de los juristas y autoridades mexicanas ha estado presente el hecho que el amparo directo es un procedimiento con ventajas de economía procesal para tramitar resoluciones con entidad similar a las sentencias definitivas (casación); por ello, en virtud de reformas a la constitución, muchos actos que anteriormente se analizaban en amparo indirecto, ahora se ven en amparo directo, como son los laudos, las sentencias de los tribunales administrativos y las resoluciones que ponen fin a juicio.

En ese sentido, podemos invocar como ejemplo la iniciativa de reforma y adiciones a la Constitución, formulada para el periodo extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete; en cuya exposición de motivos, se habló de economía procesal y la inutilidad de que este tipo de actos se analizaren en vía indirecta, para poder justificar la incorporación de resoluciones que pusieran fin a juicio en la procedencia del amparo directo. La iniciativa en lo que nos interesa, sostenía lo siguiente:

Se propone la reforma del inciso a) de la fracción III del artículo 107 para que el amparo proceda contra sentencias definitivas o laudos, como se encuentra en el precepto vigente, pero además respecto de resoluciones que pongan fin

a los juicios que se ventilen ante tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, pues al experiencia forense ha demostrado que existen resoluciones que ponen fin al juicio sin que constituyan sentencias definitivas o laudos; resulta contrario a la economía procesal que si la resolución pone fin al juicio, se deba recurrir a un amparo indirecto, cuando para efectos del amparo dichas resoluciones tienen la misma entidad que las sentencias definitivas o laudos.

Por su parte, bajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en cuenta la idea de la economía procesal para determinar la procedencia de la vía de amparo en que ha de tramitarse un asunto; como por ejemplo se cita el criterio de jurisprudencia: 2a./J. 5/91, de rubro: **“DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA”**.

Ahora bien, una vez precisada la razón por la cual, el amparo casación se tramita tanto en amparo directo como en indirecto, pero que el amparo directo surgió con la intención de dar celeridad a las resoluciones de amparo intentadas en contra de determinaciones jurisdiccionales, pasamos esbozar los estándares internacionales sobre el derecho humano a la protección judicial.

2.2. La Constitución como una unidad homogénea, coherente y atemporal, en relación con el artículo 107, fracción V, de ese cuerpo normativo

Bien, la regulación del juicio de amparo en dos vías (directa e indirecta), deriva del artículo 107, de la propia Constitución Federal. En específico, la regulación de la vía directa se encuentra regulada en la fracción V, de ese artículo, en donde se dispone que “[e]l amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley”.

Sin embargo, como se advierte, esa norma no expresa qué debe entenderse por “sentencia definitiva”; sino que ello se reserva a la reglamentación que se haga del juicio de amparo.

Por su parte, en palabras del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015a):

“[L]a Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado (...), las normas constitucionales "originales", determinan el significado de las demás y tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor”.

Esto es, conforme con lo indicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas constitucionales deben interpretarse conforme con los contenidos de las demás normas que contiene la Constitución, pues todas ellas son una unidad coherente, homogénea y atemporal.

Por ello, si bien el artículo 107, fracción V, de la Constitución sostiene que el amparo en contra de sentencias definitivas debe promoverse ante Tribunal Colegiado, sin dar al legislador o gobernados alguna noción o directriz de lo que debe entenderse por “sentencia definitiva”, lo cierto es que la reserva de ley no debe entenderse como una facultad irrestricta de regulación libre a la procedencia del juicio de amparo en la vía directa; porque esa libertad se encuentra restringida a que se observe la norma constitucional, la cual es un sistema ordenado, homogéneo y coherente.

Así pues, si bien el artículo 107, fracción V, no contiene expresamente una directriz que deba acatar el legislador

directamente para regular la noción de “sentencia definitiva” para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, lo cierto en esa norma se encuentran inmersos todos los principios constitucionales que, en forma directa o indirecta, vienen a dar pautas para que las respete el legislador en la reglamentación que establezca para la procedencia del juicio de amparo.

Entonces, surge la interrogante siguiente: ¿Cuáles son los postulados Constitucionales que de forma directa o indirecta debe respetar el legislador al momento de establecer una noción legal de “sentencia definitiva” para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo? Respuesta, en nuestro criterio son tres: el derecho humano a la protección judicial, postulado del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal y el principio pro persona. Por tanto, en las líneas siguientes esbozamos los estándares constitucionales de esos tres postulados, para finalmente estar en condiciones de establecer las directrices constitucionales para establecer una noción legal de “sentencia definitiva” para efectos de la procedencia en la vida directa del amparo.

2.3. Estándares del Derecho Humano a la Protección Judicial

Bien, partamos por indicar que este Órgano Jurisdiccional considera que, para dar un contenido Constitucionalmente coherente, homogéneo y atemporal de lo que debe entenderse por “sentencia definitiva”, se debe abordar necesariamente, la noción del derecho humano a la protección judicial.

En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención) consagra el Derecho Humano a la protección judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), ha declarado que el derecho a la protección judicial “*constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio*

La tutela judicial efectiva en el juicio de amparo

estado de derecho en una sociedad democrática” (CoIDH, 1997, p. 82 y 2012a, p. 82).

En efecto, en palabras de la CoIDH el texto del artículo 25 de la Convención, “*es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que **tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la constitución y las leyes de los Estados parte y la Convención***” (CoIDH, 1987a, p.32 y 1987b, p 23).

En esa guisa, la CoIDH ha precisado que la protección judicial supone “*en términos amplios, **la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra acto violatorios de sus derechos fundamentales***” (CoIDH, 1987c, p. 91 y 2012b, p. 261). Consecuentemente, que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención “*es la **posibilidad real de acceder a un recurso judicial** para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea **útil para restituir** al interesado en el goce de su derecho y repararlo*”(CoIDH, 1987b, p. 66 y 2012b, p.261).

Además, la CoIDH ha establecido que “*el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia[,] (...) **norma imperativa de Derecho Internacional***”(CoIDH, 2003a, p.114), el cual “*no se agota con el trámite de procesos internos, sino [que] **debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional** que permita determinar si los actos de las autoridades han sido adoptados al amparo de [sus] derechos y garantías mínimas*” (2006, p.131; y 2005, p.188).

Esto último, puede reformularse en otras palabras, las características que cuentan con particular relevancia en el

derecho humano a la protección judicial son el acceso a un recurso judicial **sencillo y rápido** o a cualquier otro **efectivo**.

Así pues, es de señalar que la CoIDH no ha desarrollado un concepto específico sobre la sencillez del recurso, no obstante frente a los hechos de cada caso, la Corte **ha analizado las características propias del recurso** concernido, concluyendo si son o no sencillos a la luz de la Convención Americana; esto es, lo sencillo del recurso dependen de cada caso concreto de las características estructurales del recurso; por su parte, el recurso será rápido en la medida en que se resuelva “*dentro de un plazo que permita ampara la violación (...) que se reclama*” (2004, p. 245).

Por cuanto a la efectividad del recurso, la doctrina jurisprudencial interamericana señala que el recurso es efectivo en la medida en que: “*sea capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido*” (1987c, p. 66; y 2012c, p. 107).

Además, con relación a la efectividad, la CoIDH ha resaltado que “*la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea ‘adecuado’, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno **deber ser ‘idónea’** para proteger la situación jurídica infringida, o para combatir la violación de que se trate*” (2003b, p. 117; y 2012d, p. 142).

En esa guisa, en el marco de análisis de la legislación de Guatemala, la CoIDH afirmó que el recurso de amparo “***tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentran la idoneidad y la efectividad***” (1987b, p. 24; y 2009, p. 107). Reiteró que, el amparo debe ser idóneo “*para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a derechos protegidos*” (CoIDH, 2009, p. 121) y efectivo “*conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos [y] derechos de defensa*” (CoIDH, 2009, p. 233); que por tanto, **los recursos de amparo debían tramitarse, de**

modo que “se restrinja el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios o entorpecedores” (CoIDH, 2009, p. 235).

En esa línea argumentativa, de acuerdo al parámetro convencional, “*no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten **ilusorios***”, ello puede ocurrir, por ejemplo, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia “**como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión**” (CoIDH, 1987, p. 24).

En el mismo sentido, la CoIDH ha establecido que “*la efectividad de los recursos tiene una relación con la denegación del acceso a la justicia, ya que no puede ser considerado efectivo un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, si mediante él no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento*” (CoIDH, 2008, p. 88).

Por todo lo expuesto, es posible concluir que, para la CoIDH, la efectividad tiene que ver con la capacidad potencial del recurso para producir en el hecho y en el derecho, el resultado que se requiere para proteger el derecho humano, pero también se relaciona con el debido proceso, ya que tiende a considerar que se ha infringido el artículo 25 de la Convención cuando están ausentes uno o más elementos del debido proceso, o con cuadros específicos de denegación de justicia o falta de idoneidad en el tramitar del asunto (Ibañez, J. en Steiner, C & Uribe, P. coord., 2014).

Por otra parte, tanto la CoIDH como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la compatibilidad del derecho a la protección judicial y los requisitos de admisibilidad en los medios jurisdiccionales.

En efecto, la Suprema Corte (PS-SCJN, 2017) en la tesis 1a./J. 90/2017 (10a.) retomando a la CoIDH, sostuvo que es perfectamente compatible con el acceso a la justicia, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Es decir, podemos resumir lo anterior, en que si bien los recursos judiciales de protección a los derechos humanos de los gobernados, dentro de los que se incluye al juicio de amparo, no son incompatibles con el hecho de que el legislador establezca requisitos de procedencia o de admisibilidad de los mismos, ello siempre y cuando esos requisitos sean racionales, proporcionales y no discriminatorios.

Así pues, los estándares anteriores no determinan en sí mismos una definición concreta sobre lo que debe entenderse por sentencia definitiva, para efecto del juicio de amparo. Sin embargo, es innegable que, para que la regulación del juicio de amparo sea coherente y homogénea con la propia constitución, su estructura debe correlacionarse con los estándares del derecho humano a la protección judicial.

Esto es, para que se pueda establecer una noción legal de lo que debe entenderse por “sentencia definitiva para efecto de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa, se debe considerar que: 1) la protección judicial es un pilar fundamental del Estado de Derecho y de la democracia, además de una norma de derecho internacional imperativo; 2) su idea subyacente es la de garantizar a las personas el acceso real a un procedimiento judicial sencillo y breve con el objeto de tutelar sus derechos humanos vulnerados, y ofrecer una restitución, 3) el respeto a ese derecho no se agota en la consagración normativa de un procedimiento judicial, sino que debe asegurar que el control judicial se obtenga en un tiempo razonable e idóneo a la violación aducida; de modo que, 5) los recursos deben tramitarse en forma que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios, entorpecedores o que demoren injustificadamente la decisión, de otro modo resultan ilusorios.

2.4. Estándares del artículo 17, párrafo tercero de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 17. (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades

deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reforma correspondiente, se indicó que la adición constitucional del párrafo tercero del artículo 17, tenía como finalidad la de cambiar de fondo el actual modelo de administrar justicia, obligando a todas las autoridades a estudiar los conflictos que le son planteados, no solo desde la óptica procesal, sino con la finalidad de resolver los problemas; esto los obliga a que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz, en el Amparo en Revisión 2/2018, se pronunció sobre la metodología de estudio que dicho precepto normativo consagra.

Al efecto sostuvo que, tal reforma obedeció a la necesidad de corregir el fenómeno consistente en que las normas procesales, lejos brindar soluciones a los conflictos suscitados al amparo de la Constitución, representaban una violación al derecho a la tutela judicial, pues en ocasiones imponían requisitos que impedían u obstaculizaban el acceso a la justicia, cuando resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador.

En ese sentido, sostuvo que el proceso es un medio para facilitar y preservar el reconocimiento de los derechos sustantivos de las personas, es decir, tiene un carácter instrumental que sirve a derechos más relevantes.

Por tanto, aquellas resoluciones que tienen como efecto purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo

son inconsistentes con el principio de justicia pronta y expedita, pues sólo postergan la solución final del asunto.

Que ello tiene repercusiones en la eficacia del sistema jurisdiccional, porque las controversias que pueden decidirse de una sola vez son sucesivamente planteadas cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas, circunstancia que pone en manifiesto que los justiciables no han obtenido una solución definitiva sobre las prestaciones planteadas.

Así pues, precisó que la reforma constitucional no buscó pasar por alto el cumplimiento de los principios y reglas del debido proceso, o que los tribunales nacionales dejaran de observar los principios constitucionales y legales, pues con ello se generaría una incertidumbre jurídica. Por el contrario, no debía eliminarse toda formalidad ni soslayarse las disposiciones legales sino eliminar aquellos formalismos que representen obstáculos para la impartición de la justicia.

En esa guisa, el Tribunal Colegiado señaló se había pronunciado la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, quien había expuesto que era necesaria la existencia de una norma constitucional nítida para que, los órganos de impartición de justicia otorguasen atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo planteada, más allá de las formalidades procesales, que si bien los procesos se erigen sobre la base del debido proceso, ello no debía entenderse en el sentido que las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculo a la impartición de justicia .

Así pues, al igual que ocurre con el derecho humano a la protección judicial, los estándares anteriores no determinan en sí mismos una definición concreta sobre lo que debe entenderse por sentencia definitiva, para efecto del juicio de amparo. Sin

embargo, es innegable que, para que la regulación del juicio de amparo sea coherente y homogénea con la propia constitución, su estructura debe correlacionarse con los estándares del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, en virtud de esa reforma constitucional, la noción de “sentencia definitiva”, conforme el artículo 107, fracción V, de la Constitución debe: 1) privilegiar la solución del asunto, por encima de los tecnicismos o formalidades que no vulneren el debido proceso; 2) moldear el procedimiento a modo que sea un instrumento al servicio de la controversia, y no un obstáculo para arribar a la solución, 3) entender que compurgar vicios procesales intrascendentes equivale a obstaculizar la solución del conflicto; y 4) en todo caso, ponderar el aspecto procesal sobre el sustantivo.

2.5. Estándares del principio pro persona

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "*favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho (PS-SCJN, 2018).

Esto es, el principio pro persona no es propiamente un Derecho Humano y, por tanto, no genera un estándar obligacional en su mismo, sino que es un mandato constitucional a toda autoridad en el Estado Mexicano para interpretar o aplicar las normas.

Así pues, si bien, en sí mismo tampoco nos indica qué debe entenderse por “sentencia definitiva” en términos del artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que, la interpretación que se realice de esa porción normativa, debe guiarse por el principio pro persona, pues esa norma se vincula con el derecho a la protección judicial.

En ese sentido, se estima que la interpretación anterior resulta la pro persona porque, se tutela de mejor forma la protección judicial al conocerse, tramitarse y resolverse en un procedimiento que no cuenta con demoras injustificadas y que privilegia la solución del fondo a las formalidades procesales.

2.6. Noción de Sentencia Definitiva.

Ahora bien, el artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal multicitado, se estatuye que el amparo promovido en contra de sentencias dictadas en juicio del orden común se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, como vimos esa norma no expresa qué debe entenderse por “sentencia definitiva”.

Consciente de ello, el legislador ordinario sostuvo que, por sentencia definitiva debe entenderse aquella que “*decida el juicio en lo principal*”, según el artículo 170, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en lo que nos interesa indica que, el Tribunal Colegiado de Circuito será competente para conocer de los juicios de amparo en la vía directa, tratándose de sentencias definitivas en materia civil, cuando se trate de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015b) indicó que la sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es aquella que resuelve el juicio en lo principal, con independencia de si se agotaron los recursos previstos en la legislación ordinaria o su inimpugnabilidad.

No obstante lo anterior, la definición de “sentencia definitiva” es atribuible al legislador y por tanto, es analizable al amparo del parámetro de regularidad constitucional.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que sentencia definitiva era aquella que resolvía el juicio en lo principal, con independencia de la definitividad del acto, lo cierto es que no realizó un ejercicio interpretativo a la luz del parámetro de regularidad constitucional propiamente, sino de legalidad al armonizar la Ley de Amparo vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, es verdad que el juicio de amparo en la vía directa procede, entre otros casos, cuando se reclamen sentencias definitivas, y estas son aquellas que resuelven el juicio en lo principal; sin embargo ¿Cuándo puede señalarse que una sentencia resuelve el juicio en lo principal?

La respuesta obvia a la interrogante anterior es que, se resuelve el juicio en lo principal cuando se decide sobre la procedencia de las pretensiones deducidas en el pleito (PS-SCJN, 2019).

2.7 Redefinición de la noción “sentencia definitiva” contemplada en el artículo 107, fracción V, de la Constitución.

Sin embargo podemos sostener que, por “sentencia o resolución que pone fin a juicio” del que se habla en el artículo

107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, y conforme con una lectura coherente, atemporal y homogénea del parámetro de regularidad constitucional, en específico del artículo 17, párrafo tercero de la propia 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y principio pro persona, nos da como resultado un nuevo concepto de “sentencia” acorde a la realidad constitucional.

Lo que aquí se propone, es aceptar que no existe una respuesta universal válida a todos los casos en el ordenamiento jurídico mexicano, sino que **se debe construir un concepto de sentencia definitiva en cada supuesto**, a la luz de la idoneidad del juicio de amparo como la materialización del recurso judicial efectivo, de la obligación de solucionar la controversia por encima de los tecnicismos procesales innecesarios y el principio pro persona en forma coherente y homogénea¹¹.

Bien, lo primero que se debe señalar para apuntalar esa afirmación es que, lo que aquí se plantea no es nuevo en la doctrina jurisprudencial mexicana, pues, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha moldeado la concepción de sentencia definitiva para adecuarlo a las circunstancias del caso.

¹¹ Cabe destacar que no es aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, porque ello se refiere a límites contenidos en la propia constitución, sin embargo, la noción de sentencia definitiva no se encuentra en la constitución, sino en la ley de amparo.

En efecto, estableció que **existen resoluciones que**, sin decidir el fondo del juicio en lo principal, se emiten en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva y con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una "sentencia definitiva", que por ello tal forma de determinar la suerte procesal del juicio **tiene el carácter formal indisoluble de sentencia definitiva** (PS-SCJN, 2014a).

Esto es, según lo determinado por el Máximo Tribunal Constitucional, existe una concepción material sobre lo que constituye una sentencia definitiva y una concepción formal. En su noción material, una sentencia definitiva se entiende como aquella que decide el juicio en lo principal, de tal forma que absuelve o condena sobre las prestaciones determinadas. En su noción formal, se entiende por sentencia definitiva, aquella que, sin decidirlo en lo principal, se emiten en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva y con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva.

Por tanto, cuando el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el amparo en contra de sentencias definitivas se promoverá ante el Tribunal Colegiado correspondientes, es menester señalar que por sentencia definitiva, se debe entender tanto en su vertiente formal como material.

Por tanto, bajo esta apreciación construida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo en la vía directa es procedente en contra de resoluciones que, sin decidir sobre la controversia principal, se dictan en un momento procesal que se corresponde con la sentencia definitiva y bajo formalidades y denominación de una sentencia definitiva; como es el caso de la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia en lo principal y ordena reponer el procedimiento para un efecto determinado, porque

tal forma de determinar la reposición del procedimiento tiene el carácter formal indisoluble de sentencia definitiva.

En ese sentido, el análisis de este tipo de resoluciones en la vía directa, en atención a la idoneidad de la tramitación, no solo no se opone al marco Constitucional diseñado con relación en el juicio de amparo, sino que lo complementa.

En efecto, para acercar el tema de los estándares constitucionales del derecho humano a la protección judicial con la pregunta detonante, nos planteamos la siguiente interrogante: ¿conocer, tramitar y resolver de resoluciones en segunda instancia que revoken la sentencia definitiva en primera instancia, y repongan el procedimiento para un efecto específico, en la vía indirecta, cumple con los estándares del recurso judicial efectivo?

La respuesta a la interrogante anterior en nuestra opinión resulta negativa, porque se estima que, en ese supuesto, el trámite del juicio de amparo en la vía indirecta no es idóneo para proteger la situación jurídica correspondiente; por el contrario se estima que, la vía efectiva es la directa.

En la respuesta a la pregunta secundaria anterior, se parte del supuesto que se compara la vía indirecta y la vía directa del juicio de amparo. En ambos supuestos de procedencia, se respeta la posibilidad de producir el efecto para el cual fue concebido el juicio y determinar si existen violaciones a derechos humanos y en su caso restituirlos (PS-SCJN, 2014b); por tanto, por cuanto a la capacidad del recurso, el juicio de amparo en sus dos vías respeta el estándar Interamericana sobre protección judicial.

Por ello, la respuesta sobre la efectividad del proceso de amparo en la vía directa sobre la vía indirecta pasa por la “idoneidad” para conocer, tramitar y resolver en esa vía, las resoluciones de segundo grado que revoken sentencias

definitivas y ordenen la reposición del procedimiento para un efecto específico; así como en la razonabilidad de la existencia de dos trámites distintos para analizar resoluciones judiciales en amparo.

Esto es, una primera anotación relacionada con el estándar del derecho a la protección judicial, es que el legislador no puede regular la procedencia de los recursos en forma irracional, desproporcional o discriminatoria.

En ese sentido, partimos de la idea que no existe una racionalidad en que existan dos vías de tramitación del amparo para analizar resoluciones jurisdiccionales, pues como se señaló anteriormente, ello se debe más a un olvido histórico que a una técnica legislativa adecuada.

Aunado a ello, conforme las reglas contenidas de los artículos 107 a 169 de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del juicio de amparo en la vía indirecta, en términos generales, se obtiene que para desahogar dicho procedimiento la demanda de amparo debe presentarse ante el Juez de Distrito quien una vez admitida la demanda, mandara a emplazar a los terceros interesados y a solicitar el informe justificado a la autoridad responsable para que sea rendido dentro del término de quince días y se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, una vez rendido el informe se le dará vista con el mismo al quejoso por el término de ocho días, y una vez celebrada la audiencia constitucional, el Juez de Amparo se encontrara en condiciones de dictar la sentencia de amparo correspondiente.

Por su parte, de los artículos 170 a 189 de la Ley de Amparo, se regula la procedencia y tramitación del juicio de amparo en la vía directa, y al efecto se indica que la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad responsable, quien dentro de los cinco días siguientes, en lo que nos interesa, deberá emplazar a los tercero interesados y rendir su informe

justificado ante el Tribunal Colegiado correspondiente, quien al admitir la demanda de amparo deberá otorgar un plazo de quince días para que se presenten alegatos y/o amparo adhesivo, esto es, sin dilación probatoria, y una vez fenecido el plazo, se turnará al Magistrado relator para que se dicte la sentencia correspondiente.

De la contrastación de estas dos formas de tramitación, es apreciable a simple vista que la regulación del amparo indirecto contempla un procedimiento con dilación probatoria y en la vía directa no, además de que el término para rendir el informe justificado en la vía indirecta es de quince días con su subsecuente vista de ochos días, mientras que en la vía directa es solo de cinco días sin término de vista aunque sí para desahogar alegatos y/o presentar amparo adhesivo; sin embargo, en general esos dos supuestos hacen a la tramitación del juicio de amparo en la vía indirecta más larga-

Bajo estas dos opciones de procedencia, podemos afirmar que tramitar en amparo indirecto las resoluciones que revoquen la sentencia definitiva de primera instancia y ordenen reponer el procedimiento para un efecto específico, no resulta idóneo para proteger la situación jurídica infringida.

Se afirma lo anterior, pues para que el recurso sea efectivo, la dilación o demora en su resolución debe encontrarse justificada de otro modo el recurso resulta ilusorio; así pues, no se justifica la apertura de una dilación probatoria para resolver sobre reposiciones del procedimiento, porque en amparo el acto reclamado se aprecia tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, es decir, no se admiten ni se toman en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Esto es, el tiempo que se apertura el juicio de amparo a prueba y no se dicte la resolución correspondiente por faltar el desahogo de esa fase procesal, se constituirá como un retardo

injustificado que desemboca en un cuadro generalizado de denegación de justicia, que torna ilusorio al recurso de amparo, pese a que tenga la capacidad para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos y ofrecer una reparación.

En consecuencia, a la pregunta en respuesta podemos concluir señalando que, pese a que el juicio de amparo en la vía indirecta puede conducir al órgano de amparo a determinar si la resolución que revoca la sentencia definitiva de primera instancia y ordena reponer el procedimiento para un efecto determinado, esa vía no es efectiva, por falta de idoneidad, ya que en ese supuesto no se justifica la apertura de la dilación probatoria.

En consecuencia, se estima que la vía directa resulta más idónea y, por tanto, más efectiva para conocer sobre la resolución de primer grado y ordena reponer el procedimiento para un efecto específico, toda vez que el tiempo de tramitación para arribar a una resolución es más corto en esa vía, por no existir dilación probatoria distinta a la referida en el informe justificado.

Asimismo, entender a las sentencias definitivas en un sentido formal y material para efectos de la procedencia del juicio de amparo, respeta también la obligación de privilegiar la solución del conflicto, por encima de los tecnicismos y formulismos que no vulneren el debido proceso, conforme el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se estima así porque, entender por “sentencias definitivas” aquellas resoluciones que lo deciden en lo principal, constituye un tecnicismo o formulismo que obstaculiza la solución más ágil del conflicto, porque en este caso, la vía directa ofrece una tramitación con mayor celeridad, no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso legal, conjunto de circunstancias que privilegian la adopción de

medidas para solucionar el conflicto, por encima de un trámite procesal que si bien, en su formulación genérica no es contrario al debido proceso, lo cierto es que resulta innecesario.

Además, la noción de sentencia definitiva aquí sostenida, se estima es la pro persona, porque sin vulnerar la efectividad de la protección judicial, se adopta un trámite más rápido e idóneo que privilegia la resolución de fondo por encima de los tecnicismos procesales.

2.8 Test de Proporcionalidad

Finalmente, la interpretación anterior, se refuerza realizando un test de proporcionalidad sobre la definición de sentencia definitiva que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y

otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos (SS-SCJN, 2019).

Aunado a ello, ha señalado que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.

Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos (PS-SCJN, 2016a).

Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el

propósito que busca el legislador. Asimismo, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas (PS-SCJN, 2016b).

Por su parte, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.

De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto (PS-SCJN, 2016c).

Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Este paso del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio (PS-SCJN, 2016d).

Sin embargo, es necesario indicar que la anterior metodología se encuentra diseñada para analizar limitaciones o restricciones constitucionales que son gravosas o desproporcionales; lo que supone que el elemento a analizar es una acción, y en su caso, una acción que va más allá de lo permitido.

Sin embargo, el test de proporcionalidad también es compatible para analizar violaciones desproporcionadas a derechos humanos consistentes en omisiones o acciones insuficientes; es decir, también se contempla un examen de desproporcionalidad por 1) omisión o 2) insuficiencia. Por ser el segundo caso, únicamente nos referiremos a él, para lo cual sigo a Clérigo (2008).

Así pues, se parte de la idea de que existe un mandato constitucional que impone obligaciones directas y concretas al Estado ya sea para garantizar o proteger un derecho humano o para establecer sus límites.

En el test de proporcionalidad por exceso, el fin de la medida legislativa está determinado por el legislador pero no necesariamente implica una obligación constitucional, basta con que el fin no esté definitivamente prohibido por la constitución. Por el contrario, en el mandato de prohibición por omisión o insuficiencia, por lo menos, uno de los fines se refiere a la realización de un derecho –con carácter de principio– en su función de prestación.

Es el derecho fundamental del afectado que requiere ser precisado de acuerdo con las circunstancias particulares del caso; es decir, de acuerdo con el estado de cosas (de insuficiente realización del derecho) que de hecho se alcanzó a través de la omisión o acción insuficiente o defectuosa atacada (estado de inicio) y el estado de cosas que se persigue alcanzar o lograr a través de una acción suficiente (estado final).

Por lo que respecta a la inidoneidad, existe una violación al cumplimiento de una obligación de protección cuando las reglamentaciones atacadas y las medidas estatales sean defectuosas para alcanzar el fin de protección obligatorio o cuando quedan muy por detrás de lo obligado.

Si se compara lo sostenido en el test de proporcionalidad por exceso surge la primera diferencia entre ambos. En la prohibición por exceso, el medio está dado desde el principio, fue discutido, seleccionado y establecido por el legislador (o en su caso, la administración) para el logro del fin. En el caso del examen de la prohibición por omisión o insuficiencia, el medio es indeterminado; lo que se pone en análisis es la omisión o actuación estatal insuficiente.

La segunda diferencia estriba en que, cuando se trata del mandato de prohibición por exceso basta con que el medio promueva al fin perseguido en algún sentido (fomento débil) para que el medio establecido quede como idóneo. Sin embargo, en el mandato de prohibición por acción insuficiente se requiere una versión más fuerte de fomento y que cumpla con el estado de cosas que se requiere constitucionalmente.

Por otra parte, en relación a la etapa de necesidad, la medida puede ser injustificadamente insuficiente o defectuosa, si existe una regulación o implementación que funcione como medio alternativo más idóneo a la finalidad pretendida; es decir, que permita una mayor realización de la finalidad.

Aquí reside otra diferencia entre ambos tipos de test. En el test de proporcionalidad por defecto el medio alternativo tiene que ser más adecuado o completo que el implementado legislativamente y, por ello, por lo menos, suficiente para lograr un fomento eficaz de la finalidad en persecución. El segundo paso consiste en analizar en que el medio más adecuado sea igual o menos lesivo que el medio legislativo.

Esto es, la diferencia estriba en que en el test por exceso, se analiza que la medida legislativa alterna fomento en el mismo grado (al menos) la finalidad, pero que sea menos lesiva para el bien jurídico restringido; en cambio, en el test por defecto, se busca que la medida alterna sea más adecuada para perseguir la finalidad y que sea al menor igual de lesiva que la media legislativa.

Finalmente, en el tercer paso del test de proporcionalidad por defecto, la doctrina en comentario no señala diferencia significativa con los pasos de la ponderación que se ocupan para determinar la desproporcionalidad por exceso.

Ahora bien, a continuación se procede a realizar un examen de proporcionalidad por defecto sobre el artículo 170, fracción I,

párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en cuanto sostiene que por sentencia definitiva debe entenderse aquella que decide el juicio en lo principal.

¿La medida persigue un fin constitucional? En nuestro criterio, la definición que emitió el Legislador secundario sobre sentencias definitivas sí tiene una finalidad constitucional, la cual es reglamentar la procedencia del juicio de amparo en la vía directa según lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del derecho de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 y protección judicial en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿La medida legislativa es idónea? En nuestro criterio, la medida legislativa sí alcanza el estado de cosas pretendido, pues reglamenta la procedencia del juicio de amparo en la vía directa, y en algún grado con ello, se tutela el derecho de acceso a la justicia y de protección judicial, al menor en forma abstracta y suficiente.

¿La medida es necesaria? En nuestro razonar, la regulación de lo que debe entenderse por sentencia definitiva no es necesaria; puesto que, entendemos que existe una regulación alterna que tiene mayor grado de adecuación para la reglamentación del juicio de amparo en la vía directa, acceso a la justicia y protección judicial sobre el derecho de acceso a la justicia, protección judicial y con la misma intromisión o impacto en la validez de los actos de autoridad.

Nos referimos a entender por sentencia definitiva, tanto en su sentido formal como material como se explicó previamente. Es decir, en nuestro criterio, la medida legislativa que señala qué debe conceptualizarse por sentencia definitiva aquella que decida el juicio en lo principal, es defectuosa pues existe una reglamentación alterna más adecuada y con el mismo grado de intromisión a los actos de las autoridades.

Dicha medida alterna es más adecuada o idónea, pues como se digo, ofrece estructuralmente una regulación con posibilidad de dictar resolución de fondo en menor tiempo y sin demoras injustificadas. Es igualmente intromisiva de los actos de autoridad, pues actualmente las resoluciones que reponen el procedimiento para un efecto determinado son analizables en el juicio de amparo.

En consecuencias, se estima que la medida legislativa contemplada en el artículo 170, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Amparo, en tanto indica la definición de sentencia definitivas, es desproporcional por defectuosa al establecer una regulación no necesaria en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, de todo lo anterior, a la pregunta detonante: Al tenor del artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Qué debe entenderse por sentencia definitiva? Podemos responder lo siguiente.

La noción de sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se debe construir en cada supuesto, a la luz de la idoneidad del juicio de amparo como la materialización del recurso judicial efectivo, de la obligación de solucionar la controversia por encima de los tecnicismos procesales innecesarios y el principio pro persona en forma coherente y homogénea.

En ese sentido, puede entenderse por sentencia definitiva en sentido formal a la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento para un efecto específico; pues, aun cuando no decida el juicio en lo principal, se dicta en el momento procesal que corresponde a la sentencia, bajo las formalidades y denominación de sentencia.

Esa interpretación encuentra respaldo en el hecho que, entender como sentencia definitiva a esa resolución conlleva que su tramitación se desarrolle bajo las reglas del amparo directo, el cual se considera la vía, racional e idónea y por tanto efectiva, pues aunado a que la vía directa también puede producir el resultado deseado, no cuenta con una etapa de dilación probatoria, y ello es relevante en la medida en que en ese tipo de resoluciones no se justifica la apertura del procedimiento a prueba más allá del informe justificado; es decir, existe estructuralmente un trámite que demora la decisión del recurso, así como al hecho que la tramitación en la vía indirecta de resoluciones judiciales no es racional, sino que se debe a un olvido histórico.

Aunado a lo anterior conocer, tramitar y resolver en la vía directa esas resoluciones jurisdiccionales también propugna por solucionar el fondo del asunto por encima de los tecnicismos procesales que implica el desarrollo normativo del juicio de amparo en la vía indirecta, porque para efectos del debido proceso cuando se conoce en amparo de resoluciones judiciales resulta intrascendente, no desahogar una etapa probatoria más allá de la rendición del informe justificado.

Por ello, se concluye que estimar que la resolución que ordena reponer el procedimiento constituye una sentencia definitiva en sentido material, es la interpretación más favorable a la persona de los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Segunda razón

La segunda razón por la cual se estima que la vía indirecta es improcedente, se relaciona con que, de conformidad con la interpretación de los artículos 107, y 170 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia del juicio constitucional en sus vías indirecta y directa respectivamente, se advierte que la

resolución que revoca la sentencia de primera instancia y ordena reponer el procedimiento no cae en ninguna de las dos, por lo que, para efectos prácticos y no denegar justicia se debe dar cabida a la vía directa.

3.1. Improcedencia del amparo en la vía directa

Bien, lo primero que hay que manifestar es que, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el amparo en la vía directa solo procede en contra de: 1) sentencias definitivas, 2) laudos o 3) resoluciones que ponen fin a juicio.

Por su parte, el párrafo segundo del mismo artículo define que por sentencia definitiva o laudo se entiende “*los que decidan el juicio en lo principal*”; mientras que por resoluciones que ponen fin a juicio “*las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido*”.

En líneas precedentes se habló sobre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la inimpugnabilidad de la resolución no es un elemento de las sentencias definitivas para efectos del juicio de amparo. Por ello, podemos sostener que una sentencia definitiva o laudo, es la que establezca el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la *litis contestatio*; esto es, la que adopta o rechaza en forma total las pretensiones deducidas en juicio, a tal forma que se absuelve o condena, sin importar si la decisión puede ser modificada, revocada o nulificada.

Por su parte, las resoluciones que ponen fin a juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, serán aquellas que, sin establecer el derecho en cuanto a la acción y excepción, concluyen la tramitación del juicio y respecto de las cuales no existe medio de defensa legal.

Con base en lo anterior, se concluye que el juicio de amparo directo es improcedente cuando se impugna la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia definitiva de primera instancia, y ordena reponer el proceso ordinario civil, en virtud de que con motivo de esa determinación no se decidió el asunto en lo principal, ni se concluyó la tramitación del juicio, pues esa decisión tiene como finalidad volver el pleito al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción que dio lugar a esa clase de resolución, para un nuevo curso que se ajuste a la disposición expresa de la ley.

3.2. Improcedencia del amparo en la vía indirecta

En efecto, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Amparo, este procede en contra las resoluciones siguientes:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

(...)

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

(...)

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o

declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el

La tutela judicial efectiva en el juicio de amparo

procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

De las nueve hipótesis de procedencia, solo la enunciada en la fracción V, se relaciona con reclamaciones a resoluciones jurisdiccionales dictadas dentro de juicio; limitando la procedencia del amparo indirecto a que se reclamen actos dentro de juicio de imposible reparación; entendiéndose por actos de imposible reparación a aquellos afecten materialmente derechos sustantivos.

Esto es, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la procedencia de la vía indirecta se encuentra sujeta a: 1) se reclamen actos dentro de juicio; y 2) que esos actos sean de imposible reparación; ello aunado a que se debe respetar el principio de definitividad.

Ahora bien, la propia ley de amparo ofrece una definición de “actos de imposible reparación”; sin embargo, no establece qué debe entenderse por actos dentro de juicio; por ello, a continuación se procede a dar contenido a dicha disposición normativa.

Bien, en principio es de señalar que, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta (PL-SCJN, 1996).

En esa guisa, de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que, para efectos del juicio de amparo, el

juicio comienza con la interposición de la demanda; incluso, en la actualidad así lo contempla expresamente el numeral 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por su parte, en la Contradicción de Tesis 4/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, para efectos del juicio de amparo, el juicio concluye cuando se dicte la sentencia definitiva o laudo; o resolución que le ponga fin, que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación.

Esto es, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los actos dentro de juicio son todos aquellos que se dan desde la presentación de la demanda hasta que se dicte la sentencia definitiva o resolución que le ponga fin a juicio.

Ahora bien, este es justamente el requisito que no se reúne cuando se reclama la resolución de alzada que revoca la de primera instancia y ordena reponer el procedimiento.

Ello porque si el juicio empieza con la presentación de la demanda y termina con el dictado de la sentencia definitiva (para lo cual su inimpugnabilidad no es un elemento importante), esto es, la de primera instancia que acogió las pretensiones o excepciones que se contraprodujeron en la *litis contestatio*.

De esta forma, al dictarse la sentencia definitiva en primera instancia, concluye el juicio para efectos del juicio de amparo; por lo que, la resolución de alzada que la revoca y ordena reponer el procedimiento, no es un acto dentro de juicio, pues se dicta una vez que concluyó el mismo.

En esa guisa, el juicio de amparo en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo resulta improcedente tratándose de resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia que revocan la sentencia definitiva y ordenan reponer

La tutela judicial efectiva en el juicio de amparo

el procedimiento, por que no se trata de una determinación dictada dentro de juicio.

En congruencia con lo anterior, pareciera que la hipótesis de procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, cuando se reclamen resoluciones dictadas por el tribunal de alzada que revoquen la sentencia definitiva y repongan el procedimiento, se sustenta en la fracción IV, del mismo artículo 107 de la Ley de la materia, el cual regula la procedencia del mismo, cuando se reclamen resoluciones fuera de juicio.

Sin embargo, la procedencia del juicio de amparo, en esa fracción se encuentra supeditada a que se reclamen acto de ejecución de sentencia, como lo corrobora la lectura integral de esa norma.

En ese sentido, si los actos de ejecución de sentencia son aquellos que tienden a materializar la decisión adoptada en la sentencia definitiva, por exclusión podemos afirmar que, la resolución de alzada que revoca la de primer grado y ordena reponer el procedimiento, no es un acto en ejecución de sentencia, pues aún no existe sentencia definitiva al haberse dejado insubsistente.

En consecuencia, el juicio de amparo tampoco resulta procedente tratándose de la vía indirecta, conforme la fracción IV, del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Ahora, en las tesis de jurisprudencia: 1a./J. 41/2017 (10a.), 2a./J. 87/2016 (10a.), 1a./J. 37/2012 (10a.), 1a./J. 106/2004, así como la diversa: P./J. 3/95; en las cuales, de alguna u otra forma indican que la reposición del procedimiento no es una sentencia definitiva y, por ende, su impugnación es procedente en la vía indirecta.

Sin embargo, ninguna disposición positiva que regule la tramitación del juicio de amparo refiere que, en caso de no ser

procedente la vía directa, entonces corresponde su conocimiento en la vía indirecta. Sino todo lo contrario, el artículo 107 de la Ley de Amparo sostiene que la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta es limitativa a los supuestos ahí contenidos.

En ese sentido, no se justifican argumentativamente sostener que, porque no es procedente la vía directa, sería procedente la vía indirecta, para conocer del amparo promovido en contra de la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento.

3.3. Interpretación pro persona en relación con el derecho de acceso a la justicia

En esa guisa, si la ley de amparo no ofrece una clara solución sobre la vía procedente para analizar la constitucionalidad de la resolución de segundo grado que repone el procedimiento; entonces, de conformidad con el acceso a la justicia, la resolución en mención debe ser analizable a través de algún medio procesal, de lo contrario el Estado se encontraría denegando justicia, en vulneración al parámetro de regularidad constitucional.

Así pues, la resolución en mención se encuentra en una zona de penumbra, y la adopción de una u otra interpretación conllevará un grado de irracionalidad. Esto es, tanto para el trámite del amparo en la vía directa como en la vía indirecta, cuando se reclame la resolución de alzada que revoca la sentencia definitiva de primer grado y ordena reponer el procedimiento, existe justificaciones racionales en apoyo de adoptar una u otra interpretación.

De esta forma, adoptar una por encima de la otra, supone una decisión irracional en la medida que se desdeñan las razones que justifican la interpretación contraria. Por ello, conforme el principio pro persona, aun cuando la decisión pudiera desdeñar

buenas razones, se debe adoptar la que mejor proteja el derecho humano y la autodeterminación subyacente de los gobernados.

En esa guisa, se estima que la interpretación pro persona es aquella que sostiene que en contra de la resolución que repone el procedimiento, es procedente la vía directa, porque se puede arribar a los mismos resultados que en la vía indirecta, pero en un procedimiento con una estructura más simple y rápida, conforme las razones que se dieron con antelación, en relación con la idoneidad de la vía.

4. Conclusiones

Bajo el actual paradigma constitucional, la noción de sentencia definitiva para efectos de la procedencia del amparo en la vía directa, debe ser reconfigurada. En consecuencia, de todo lo anterior, a la pregunta, al tenor del artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Qué debe entenderse por sentencia definitiva? Podemos responder lo siguiente.

La noción de sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se debe construir en cada supuesto, a la luz de la idoneidad del juicio de amparo como la materialización del recurso judicial efectivo, de la obligación de solucionar la controversia por encima de los tecnicismos procesales innecesarios y el principio pro persona en forma coherente y homogénea.

En ese sentido, puede entenderse por sentencia definitiva en sentido formal a la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento para un efecto específico; pues, aun cuando no decida el juicio en lo principal, se dicta en el momento procesal que corresponde a la sentencia, bajo las formalidades y denominación de sentencia.

Esa interpretación encuentra respaldo en el hecho que, entender como sentencia definitiva a esa resolución conlleva que su tramitación se desarrolle bajo las reglas del amparo directo, el cual se considera la vía, racional e idónea y por tanto efectiva, pues aunado a que la vía directa también puede producir el resultado deseado, no cuenta con una etapa de dilación probatoria, y ello es relevante en la medida en que en ese tipo de resoluciones no se justifica la apertura del procedimiento a prueba más allá del informe justificado; es decir, existe estructuralmente un trámite que demora la decisión del recurso, así como al hecho que la tramitación en la vía indirecta de resoluciones judiciales no es racional, sino que se debe a un olvido histórico.

Aunado a lo anterior conocer, tramitar y resolver en la vía directa esas resoluciones jurisdiccionales también propugna por solucionar el fondo del asunto por encima de los tecnicismos procesales que implica el desarrollo normativo del juicio de amparo en la vía indirecta, porque para efectos del debido proceso cuando se conoce en amparo de resoluciones judiciales resulta intrascendente, no desahogar una etapa probatoria más allá de la rendición del informe justificado.

Por ello, se concluye que estimar que la resolución que ordena reponer el procedimiento constituye una sentencia definitiva en sentido material, es la interpretación más favorable a la persona de los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, otra razón más para estimar que las resoluciones que reponen el procedimiento deben ser ventiladas en la vía directa del amparo, es que en ambos casos, la regulación es ambigua en qué vía e debe tramitar, sin embargo, se estima que la interpretación pro persona es aquella que sostiene que en contra de la resolución que repone el procedimiento, es procedente la vía directa, porque se puede

arribar a los mismos resultados que en la vía indirecta, pero en un procedimiento con una estructura más simple y rápida, conforme las razones que se dieron con antelación, en relación con la idoneidad de la vía.

Fuentes Consultadas

Libros

- De Alba J.M.. (2015). La Apariencia del Buen Derecho en serio. México: Porrúa.
- De Alba, J. M., Alcántara, I. Flores, M. (2009) Amparo Contra Resoluciones Judiciales. Laberinto Procesal. Porrúa: México.
- Clérigo, Laura. “El examen de proporcionalidad: entre el exceso por *acción* y la insuficiencia por omisión o defecto”; en Edit. Carbonell, Miguel (2008) “El principio de proporcionalidad y la interpretación conforme”. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Steiner, C. & Uribe, P. (coord.) (2014). Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, Recuperada el 10 de enero de 2020, disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf

Sentencias.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 1987c) Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 1997), Caso Castillo Páez vs Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34,
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2003a) Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2003b) Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No 103, párr. 117 y
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2004) Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de Septiembre de 2004. Serie C No 112.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2005) Caso *Palamara Iribarne vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 135.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2006) Caso *Bulacia vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2006. Serie C No 153.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2008) Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 88
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2009) Caso De la Masacre de las dos Erres vs Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2012a), Caso Mohamed vs Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C. No. 255.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2012b), Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No 245.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2012c), Caso Forneron e hija vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. No 242.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 2012d) Caso García y Familiares Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 142.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 4/2017. Sesión de 22 de marzo de 2018
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo en Revisión 2/2018. Sesión de 19 de julio de 2018.

Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

- **AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, página 35, Mayo de 1995.
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PL-SCJN) **AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, pág. 35, Mayo de 1995.
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PL-SCJN) **ACTOS PREPARATORIOS DEL**

JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Pag. 202, Tomo I, Abril de 2014.

- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PL-SCJN) **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, pág. 5, Septiembre de 1996.
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PL-SCJNa): de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL,** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Tomo I, Pag. 357, Agosto de 2015.
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PL-SCJN, 2015b) **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE**

AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Pag. 95, Tomo I, Abril de 2015.

- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN) **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, pág 199, Enero de 2005.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN,) **EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, pag 741, Tomo 1, Mayo de 2012.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN, 2014a) **CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA**

LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Pag. 89, Tomo I. Diciembre de 2014.

- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN, 2014b) **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Pag. 325, Tomo I, Marzo de 2014.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN, 2016a) **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Pag. 909, Tomo II. Noviembre de 2016.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN, 2016b) **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Pag. 911, Tomo II. Noviembre de 2016.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN, 2016c) **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE**

LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Pag. 914, Tomo II. Noviembre de 2016.

- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN, 2016d) **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Pag. 894, Tomo II. Noviembre de 2016.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN) **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Tomo I, Pag. 213, Noviembre de 2017.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN) **AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, pág.341, Tomo I, Noviembre de 2017.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN) **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE**

INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, pag 378, Tomo I, Diciembre de 2018.

- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PS-SCJN) **AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Pag. 225, Tomo I, Noviembre de 2019.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SS-SCJN) **DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Pag. 47 Noviembre de 1991.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SS-SCJN) **RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Pag. 1180, Tomo II, Agosto de 2016.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SS-SCJN) **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA**

INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, pag. 838, Tomo I, Febrero de 2019.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente

Otros Documentos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 1987a). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32;
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, 1987b) Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.